

Santiago, veintiocho de enero de dos mil trece.

**VISTOS:**

**I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 2426 por el sentenciado Nelson Patricio Valdés Cornejo, su defensa interpone un segundo recurso de casación en la forma, fundado en una primera causal contenida en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N°2 del mismo código, en atención a que la sentencia no contiene la correcta individualización de los sentenciados.

Como segunda causal cita el artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°4 del mismo cuerpo legal, porque la sentencia omite señalar las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no los hechos atribuidos a los reos; así el fallo no contiene mención a todas las defensas esgrimidas a favor de su representado, para acreditar su inocencia.

Como tercera causal, cita el artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°7 del Código de Procedimiento Penal, porque el episodio "Tejas Verdes" comprende también el cuaderno de apremios, que a esa fecha no tenía condena, y eso es lo que alega – a esa fecha – efectivamente solo había sido condenado por este episodio, sin mencionar los demás cuadernos que han sido fallados de manera separada, por lo que el fallo recurrido no contiene la resolución que condena o absuelve a cada uno de los procesados por cada uno de los delitos perseguidos, lo que conduce a un motivo de nulidad formal del fallo.

Pide invalidar el fallo, y se dicte sentencia de reemplazo en la que se absuelva a su representado.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 2445 la defensa del acusado Raúl Quintana Salazar, interpone un segundo recurso de casación fundado en el artículo 541 N°7 del Código de Procedimiento Penal; señala que la causa comenzó por una querrela interpuesta ante al Fiscal Militar de Valparaíso, que fue sobreseída, y el Ministro señor Alejandro Solís Muñoz conoció como integrante de la Corte Marcial dicho sobreseimiento, dictando el 06 de junio de 2005 una resolución por la que ordenó la reapertura del sumario, es decir, entró a conocer la causa,

por lo que expone que existe la causal de implicancia contemplada en el artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales.

Como segunda causal, cita el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con la causal 6ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal. Hace una reseña de la historia de esta causa, que se inició por una querrela interpuesta contra un ex Presidente de la República, alega que no se respetó la forma de ingreso de este tipo de causas a la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, es decir el turno de ministros, auto designándose el Ministro señor Solís para conocer de esta causa, que se sustenta en una norma que estaba derogada, de manera que todas las actuaciones de los ministros de fuero desde el 09 marzo 2000, son nulas de nulidad absoluta y el Estado de Chile debe responder por los abusos que se han cometido desde esa fecha. Expone que desapareció la norma que permitía a los ministros de corte actuar como tribunales especiales, y argumenta por ello la nulidad de derecho público de todo lo obrado en autos, porque se aceptó a tramitación una querrela en base a un fuero suprimido.

Pide que se anule el fallo recurrido y la causa sea devuelta a primera instancia para que sea fallada por un tribunal no inhabilitado.

**TERCERO:** Que, a fojas 2464 la defensa del acusado KlaudioKosielHornig, interpone recurso de casación en la forma por la causal del artículo 541 N°7 del Código de Procedimiento Penal; señala que la causa comenzó por una querrela interpuesta ante el Fiscal Militar de Valparaíso, en que se dictó un sobreseimiento definitivo que fue elevado en consulta a la Corte Marcial, en donde el Ministro señor Solís conoció y resolvió reabrir el sumario, ordenando diligencias, de modo tal que se configura a su respecto la causal de implicancia del artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales.

Como segunda causal, cita el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con la causal 6ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con prácticamente los mismos argumentos que el recurrente anterior, y también alega la nulidad absoluta y de derecho público y reitera los mismos argumentos del recurso anterior.

Pide que se anule el fallo recurrido y la causa sea devuelta a primera instancia para que sea fallada por un tribunal no inhabilitado.

**CUARTO:** Que, en relación a la primera causal del recurso presentado por la defensa de Nelson Patricio Valdés Cornejo, contemplada en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 500 N°2 del mismo Código, sobre las deficiencias formales denunciadas en la correcta individualización de los procesados, esta Corte estima que no irroga perjuicio al recurrente, puesto que no existen dudas en cuanto a las partes de este proceso ni a los procesados en el mismo, y el propio recurrente ha podido presentar sendos recursos conforme a la ley. Por ello, esta causal se desestimaré.

**QUINTO:** Que, en relación con la segunda causal del mismo recurso de la defensa del encausado Valdés Cornejo, con base en el artículo 541 N°9 y el artículo 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte tiene presente que en el considerando 1°) de la sentencia, así como en los numerales 7° a 9° de su considerando 2°), se contiene un detalle de los antecedentes reunidos, conforme a los cuales se acreditó la existencia del delito de secuestro que contempla y sanciona el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en la persona de José Leonardo Pérez Hermosilla, así como la participación que en este hecho tuvo el acusado Nelson Patricio Valdés Cornejo, en calidad de autor, de modo tal que a juicio de esta Corte no se configura esta causal del recurso, al existir suficientes razones que preceden y sirven de apoyo a la acusación de oficio de fojas 1511 y a la decisión de condena recurrida.

Y en cuanto a no reproducir todas las defensas esgrimidas por la defensa, ha de tenerse en consideración que la causal invocada sanciona con nulidad la omisión de *“las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para atenuar ésta”*, lo que esta Corte considera cumplidos, desde que en la declaración indagatoria el encausado negó toda participación en los hechos, no obstante lo cual el juez a quo los da por establecidos, y también acredita adecuadamente su participación en ellos, analizando la prueba del caso, lo que consta en las

mismas piezas del proceso descritas en el párrafo anterior, por lo que esta causal de nulidad no podrá prosperar.

**SEXTO:** Que, una tercera causal del recurso que se viene refiriendo es la del artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°7 del Código Procesal Penal, se tiene presente que por resolución de 14 de octubre de 2002, recaída en los autos administrativos AD/17.137, en uso de sus facultades privativas, la Excma. Corte Suprema a fin de agilizar la tramitación de la causa rol N°2182-98 que instruía el Ministro de Corte de Apelaciones de Santiago don Juan Guzmán Tapia, a la que se acumuló gran cantidad de querellas por otros delitos, dio origen a innumerables cuadernos separados denominados “episodios”, estimando dicha Corte necesario, para reorganizar y ordenar la investigación de esos hechos y con miras a lograr una mayor eficacia en sus resultados procesales, como asimismo una más expedita conclusión, la distribución de los diferentes episodios en distintos Ministros de Cortes de Apelaciones, de Santiago y San Miguel. De esta forma, es evidente que los cuadernos a que dio origen el episodio denominado “José Leonardo Pérez Hermosilla”, en que han resultado acusados los recurrentes, no contienen todas las partes ni todos los procesados en el proceso, lo que no puede configurar un vicio de nulidad formal como el que se alega, por cuanto así fue dispuesto por la Excma. Corte Suprema en uso exclusivo de sus facultades legales.

**SEPTIMO:** Que, los recursos presentados por la defensa de Raúl Quintana Salazar y KlaudioKosielHornig son idénticos en sus causales y fundamentos, de modo que esta Corte se hará cargo de ellas en forma conjunta.

En relación con la causal del artículo 541 N°7 del Código de Procedimiento Penal, que los recurrentes vinculan con el artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales, baste con señalar que el fundamento invocado es tan solo haber dictado el Ministro señor Alejandro Solís, en su calidad de integrante de la Corte Marcial en el año 2005, una resolución por la que se dejó sin efecto un sobreseimiento definitivo y se ordenó reabrir el sumario, cuestión de orden procedimental que en ningún caso equivale a “*manifestar su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los*

*antecedentes necesarios para pronunciar sentencia*”, lo que evidentemente no podía ocurrir, desde que el Ministro señor Solís estimó todo lo contrario, que no existían tales antecedentes necesarios, al ordenar proseguir con la investigación. Así, no se configura la inhabilidad que se pretende.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la segunda causal invocada por la defensa de los encausados Quintana Salazar y KosiellHornig, del artículo 541 N°6 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales y su derogación por la Ley N°19.665, es preciso tener presente que la causa rol 2.182-98, entre cuya multiplicidad de episodios se encuentra el episodio “José Leonardo Pérez Hermosilla”, se inició el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en virtud del antiguo artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, precepto que al ser modificado por los artículos 11° y 7° transitorio de la citada Ley N°19.665, suprimió el fuero en materia penal sólo respecto de los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Ley N°19.640), en la forma señalada en el artículo 4° transitorio de este último cuerpo normativo; las normas del Código Orgánico de Tribunales, dentro de las que se comprende el antiguo artículo 50 N°2 del mismo código, continuarán aplicándose después de esa fecha, respecto de las causas cuyo conocimiento corresponda a los juzgados del crimen y juzgados de letras con competencia en lo criminal, siendo precisamente el caso de autos.

A mayor abundamiento, cabe tener presente el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales que dispone: “*radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente*”.

Por estos motivos, esta Corte no advierte incompetencia alguna que pueda invalidar el fallo derivada de esta causal.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declaran sin lugar los recursos de casación en la forma interpuestos por los condenados Nelson Patricio Valdés Cornejo, Raúl Quintana Salazar y KlaudioKosiellHornig.

## **II.-En cuanto a los recursos de apelación:**

Se reproduce la sentencia en alzada, y se tiene además presente:

**PRIMERO:** Que un primer recurso de apelación es verbal, y ha sido interpuesto a fojas 2423 por el sentenciado **David Miranda Monardes** al ser notificado del fallo.

Un segundo recurso de apelación es el del apoderado de **Nelson Patricio Valdés Cornejo** de fojas 2436, quien pide enmendar la sentencia con arreglo a derecho, declarando la inocencia de su defendido.

Un tercer recurso de apelación rola a fojas 2438, como petición subsidiaria de la defensa de **Vittorio Orvieto Tiplitzky**, quien pide la absolución y en subsidio la recalificación de los hechos que se le imputan, sin expresar de qué manera.

Un cuarto recurso de apelación es interpuesto a fojas 2440 por la defensa de **Juan Manuel Contreras Sepúlveda**, quien pide revocar la sentencia apelada, declarando su absolución.

Un quinto recurso de apelación es interpuesto a fojas 2445 por la defensa de **Raúl Quintana Salazar**, quien pide la absolución de su representado.

Un sexto recurso de apelación es interpuesto a fojas 2465 por el apoderado de **Klaudio Kosiel Hornig**, quien pide se revoque la resolución apelada y se le absuelva.

Un séptimo recurso de apelación es interpuesto a fojas 2487 por la defensa del sentenciado **David Miranda Monardes**, quien pide revocar la sentencia con arreglo a derecho o aplicar una sanción menor, atendido el gravamen irreparable a los derechos de su defendido que causa el fallo impugnado.

**SEGUNDO:** Que, en lo relativo a la petición de absolución, sea por falta de acreditación de los hechos constitutivos del delito de secuestro contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en la persona de José Leonardo Pérez Hermosilla, o bien sea por falta de participación en él de los encausados y apelantes, esta Corte considera que de los antecedentes aportados a la investigación llevada por el Ministro del Fuero señor Alejandro Solís Muñoz, no caben dudas en torno a la efectividad de los hechos investigados en este proceso, ocurridos el tres de enero de mil novecientos

setenta y cuatro, en que José Leonardo Pérez Herмосilla, de 32 años de edad, trabajador de INDAP, fue detenido por funcionarios de la FACH, trasladado hasta “El Bosque”, posteriormente entregado a agentes de la DINA y llevado hasta el campamento de detenidos del Regimiento de Ingenieros Militares “Tejas Verdes”, lugar en que fue interrogado y torturado, siendo visto por numerosos testigos, perdiéndose todo rastro de su paradero hasta la fecha, sin que haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

En cuanto a la participación que correspondió a los encausados, revisadas las piezas de convicción del proceso y lo razonado en la sentencia especialmente en la parte II), considerandos 4° a 15° y 19° a 24°, es posible concluir de la manera que lo hace el fallo – a pesar de que todos los encausados han negado su participación en estos hechos – de tal manera que resulta imposible desde un punto de vista jurídico acceder a las absoluciones pedidas.

### **III.-En cuanto a las decisiones elevadas en consulta:**

**PRIMERO:** Que, respecto del encausado Patricio Laureano Carranca Saavedra, fallecido con fecha treinta y uno de enero de dos mil nueve, esta Corte debiera pronunciarse sobre el sobreseimiento definitivo de fojas 2545, no obstante lo cual se tendrá en especial consideración que a esta fecha el tribunal debe emitir pronunciamiento sobre todos los antecedentes disponibles en relación a la fecha en que los hechos ocurrieron, y previo a la extinción de la responsabilidad que supone el sobreseimiento, hay que establecer si hubo responsabilidad de este encausado, y la sentencia ha establecido que no la hubo en su fundamento número décimo octavo.

Siendo la sentencia anterior a su muerte, y también los hechos, no existe inconveniente en que esta Corte se pronuncie, en el sentido de compartir el citado fundamento número décimo octavo y consecuentemente cabe absolverlo del cargo de ser autor del secuestro calificado de José Leonardo Pérez Herмосilla.

Siendo así, no se emitirá pronunciamiento sobre el sobreseimiento de fojas 2545, por ser incompatible con lo resuelto.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que:

I.- **Se confirma** en lo apelado y se aprueba en lo consultado, la sentencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, escrita a fojas 2267 y siguientes.

II.- **Se aprueba** el sobreseimiento definitivo de fojas 1509.

**Regístrese y devuélvase con sus Tomos.**

**Redacción de la Abogado Integrante señora Gajardo.**

**Criminal N°329-2009.**

No firma la Ministra (S) señora Solís, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.